

72

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA CIVIL

EXP. N° 165-06

RESOLUCION N° 03

Lima, cuatro de octubre
del dos mil seis.-

SS. PALOMINO THOMPSON
ESPINOZA CORDOVA

QUINTA SALA CIVIL	
Resolución N°	2528-D
Fecha	25 OCT 2006

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como Vocal Ponente el

señor doctor Espinoza Córdova; y **ATENDIENDO:** -----

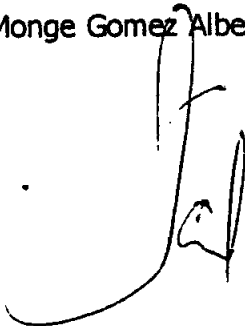
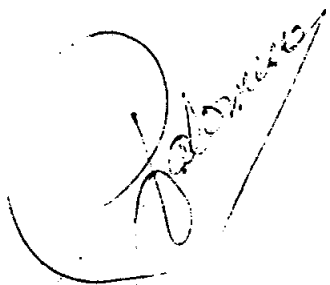
PRIMERO: A que, es materia de apelación la resolución número uno, de fecha once de julio del dos mil cinco, obrante a fojas treinta y ocho y treinta y nueve, que declaró improcedente la demanda incoada; -----

SEGUNDO: A que, de conformidad con el artículo 5° inciso 2° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional, "No proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus"; -----

TERCERO: A que, del petitorio incoado se advierte que la finalidad del presente proceso constitucional es que el Organo Jurisdiccional disponga la suspensión del remate del parque de 1,700m2 ubicado en la Urbanización Sirius del Distrito de La Molina, que esta pretendiendo realizar el Ministerio de Educación, Preinversión fundado en el derecho a tener un ambiente sano; -----

CUARTO: A que, dentro de este contexto es pertinente referir que, a criterio del Colegiado Superior que suscribe, existen dentro de la vía ordinaria legal, procesos específicos en los que es posible dilucidar el asidero legal que pueda ostentar la pretensión incoada; por ende, es en dichos procesos en donde, de ser el caso, deberá satisfacerse, de manera análoga a la pretendida en el proceso constitucional de amparo, el interés jurídico relevante de la parte afectada (demandante), consecuentemente la presente demanda deviene en improcedente, debiéndose confirmar la recurrida; por las razones expuestas, **CONFIRMARON** el auto apelado, resolución número uno, de fecha once de julio del dos mil cinco, obrante a fojas treinta y ocho y treinta y nueve, que declaró improcedente la demanda incoada; y los

devolvieron; en los seguidos por Monge Gomez Alberto con el Ministerio de Edu
sobre Acción de Amparo.-



PODER JUDICIAL

MARIA VILCHEZ TAPIA
SECRETARIA

QUINTA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

10 2 NOV. 2006